

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1647-2003**

**CELEBRADA EL 30 DE MAYO , 2003.**

ARTICULO IV, inciso 1)

Se conoce dictamen de la Comisión de Desarrollo Organizacional, sesión 117-2003, Art. III del 29 de mayo del 2003 (CU.CDO-2003-030), en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 1645-2003, Art. IV, inciso 2), referente a los oficios R-225, 226 y 231-2003, del 23 de mayo del 2003 (Refs. CU-206,207 y 208-2003) suscritos por el señor Rector, MBA Rodrigo Arias, sobre la Modificación Interna 1-2003, Presupuesto Extraordinario 1-2003 y la Modificación Externa 1-2003.

Además remite copia de los oficios CPPI-062-063-061-2003, del 28 de mayo del 2003, suscritos por la Licda. Heidy Rosales Sánchez, Jefe del Centro de Planificación y Programación Institucional.

SE ACUERDA.

1. Aprobar la Modificación Externa No. 1-2003, por un monto de ¢184 199 483,00.

Asimismo se recuerda a la Administración el considerando 16 y el acuerdo 12 del Artículo IV, inciso 1) de la sesión N. 1600-2002 del 4 de octubre, 2002, los cuales indican:

*“16. La Propuesta del Plan Presupuesto 2003, propone una relación entre la masa salarial y los egresos de un 75.23% y, una disminución en los gastos de operación de un 16.53% con respecto al presupuesto modificado del 2002.*

...

**12. Aprobar la inclusión de 10 T.C. en ¼ T.C. solicitados por la Rectoría, para la contratación de profesores-tutores en el Plan Presupuesto 2003. Los recursos correspondientes deben ser tomados de la partida de Servicios Especiales presentada en el Plan Presupuesto 2003. Esta partida debe reducirse paulatinamente y no se aumentará en el transcurso del año."**

2. Aprobar el Presupuesto Extraordinario No. 1-2003, incorporando los siguientes recursos:
  - a) ¢2 600 000 por venta de servicios para ser utilizado en la remodelación de las salas de videoconferencia.
  - b) \$3 000 en la partida de Transferencias proveniente de la Comisión de Incentivos del MICIT, para financiar la participación de la UNED en el Virtual Educa.
  - c) ¢80 000 del Programa de Gerontología para impartir cursos de preparación de jubilación y cursos de computación.
3. Aprobar la Modificación Interna No. 1-2003, por un monto de ¢5 550 000,00, bajo el entendido que el movimiento de recursos planteados por el Consejo Institucional de Investigación, deben ser utilizados para apoyar los proyectos de investigación aprobados.

Asimismo se le solicita al Consejo Institucional de Investigación presentar un informe del uso de los recursos que se asignaron en el Presupuesto 2003 al 30 de setiembre del 2003.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 2)**

SE conoce oficio R.242-2003 del 28 de mayo del 2003 (REF. CU-213-2003), suscrito por el señor Rector, MBA. Rodrigo Arias, en el que solicita autorización para que la Licda. Esmeralda Sánchez Duarte viaje a Canadá, con el fin de continuar con las negociaciones para la firma del Convenio con la Universidad de Saskatchewan.

**SE ACUERDA:**

Autorizar que la Licda. Esmeralda Sánchez Duarte, Coordinadora del Programa de Vinculación con Comunidades Indígenas, viaje a Canadá para continuar con las negociaciones tendientes a la firma de un Convenio Marco con la Universidad de Saskatchewan y la búsqueda de apoyo para otras actividades del Programa.

Para tal efecto, se aprueba:

- ◆ El pago del pasaje aéreo San José-Saskatchewan, Canadá-San José.
- ◆ Fecha de salida del país: 11 de junio del 2003.  
Fecha de regreso al país: 13 de julio del 2003.
- ◆ Los fondos se tomarán del presupuesto correspondiente a la Rectoría.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 3)**

Se conoce oficio R. 241-2003 del 28 de mayo del 2003 (REF. CU-212-2003), suscrito por el señor Rector, MBA. Rodrigo Arias, en el que solicita autorización que la Ing. Laura Vargas Badilla participe en la Asamblea Regional del Sistema Centroamericano de Relación Universidad Sector Productivo, que se realizará en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, los días 9 y 10 de junio del 2003.

**SE ACUERDA:**

Autorizar la participación de la Ing. Laura Vargas Badilla, Asistente de la Vicerrectoría de Planificación, en la Asamblea Regional del Sistema Centroamericano de Relación Universidad Sector Productivo, que se realizará en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, los días 9 y 10 de junio del 2003.

Para tal efecto, se aprueba:

- ◆ El pago de pasaje aéreo San José-Nicaragua, León-San José.
- ◆ Un adelanto de viáticos por \$345 (trescientos cuarenta y cinco dólares), equivalentes a tres días.
- ◆ Fecha de salida del país: 8 de junio del 2003  
Fecha de regreso al país: 11 de junio del 2003.
- ◆ Los fondos se tomarán del presupuesto correspondiente a la Rectoría.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 4)**

Se conoce oficio R.244-2003 del 29 de mayo del 2003 (REF. CU-214-2003), suscrito por el señor Rector, MBA. Rodrigo Arias, en el que solicita autorización para que la Dra. Flor Montero Arce participe en la Tercera Reunión del Foro Centroamericano para el Diálogo y la Integración de la Educación Agrícola y Rural, que se realizará en Managua, Nicaragua, los días 5 y 6 de junio del 2003.

**SE ACUERDA:**

Autorizar la participación de la Dra. Flor Montero Arce, Encargada del Programa de Producción y Comunicación Agropecuaria, en la Tercera Reunión del Foro Centroamericano para el Diálogo y la Integración de la Educación Agrícola y Rural, que se realizará en Managua, Nicaragua, los días 5 y 6 de junio del 2003.

Para tal efecto, se aprueba:

- ◆ El pago del pasaje aéreo San José-Managua-San José.
- ◆ Fecha de salida del país: 4 de junio del 2003.  
Fecha de regreso al país: 7 de junio del 2003.
- ◆ Los fondos se tomarán del presupuesto correspondiente a Rectoría.

**ACUERDO FIRME**

ARTICULO IV, inciso 5)

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario definió factores claves de éxito.
2. El Plan Operativo Anual es la base para evaluar el accionar de la Universidad y se constituye en el principal instrumento para la rendición de cuentas.
3. Es indispensable institucionalizar la estrategia institucional en los mandos gerenciales de la Universidad.
4. Con base en los acuerdos del Consejo Universitario, tomados en las sesiones 1539-2001, Art. II, inciso 2) y la 1544-2001, Art. V, inciso 3), el Centro de Planificación y Programación Institucional realizó un taller y publicó una Guía para una gestión gerencial exitosa.
5. En ese taller se hizo una valoración inicial de los Factores Claves de Éxito de la UNED.
6. En el Consejo Universitario en sesión 1601-2002, Art. II, inciso 8), solicitó al Centros de Planificación y Programación Institucional sistematizar una evaluación periódica de la percepción que se tiene en la Universidad de la importancia y el nivel alcanzado en el logro de cada uno de los factores claves del éxito.

**SE ACUERDA:**

Solicitar al Centro de Planificación y Programación Institucional, que el diagnóstico Institucional que sustenta el Plan- Presupuesto, para el 2004, en lo que se refiere a su ambiente interno, se haga con base en los factores claves de éxito para que estos se conviertan en los principales puntos de referencia para lograr la estrategia institucional.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 6)**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante consulta formulada en oficio DNP-1458-2002, la Dirección Nacional de Pensiones solicitó a ese ente su criterio respecto a la aplicación del Convenio 102 de la O.I.T., dados los diversos antecedentes jurisprudenciales dictados por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, los cuales bajo su óptica, aclaran los términos de residencia y pertenencia y, en esa inteligencia si debía interpretarse que con el solo cumplimiento de los veinte años de laborar o cotizar para determinado régimen, le permitiría a los funcionarios pensionarse al amparo del cuerpo normativo bajo el que se satisfizo dicho presupuesto.
2. Que mediante dictamen C-114-2003, la Procuraduría General de la República dispuso en lo que interesa, lo siguiente:

**“VII.- Consideraciones finales.**

Esta Procuraduría General no desconoce de ningún modo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de nuestra Constitución Política, 6 de la Ley General de la Administración Pública, y conforme a los principios de juridicidad administrativa (art. 11 Constitucional y de la Ley General de la Administración Pública) e inderogabilidad singular de las normas *–mientras no haya sido objeto de enmiendas, modificaciones, reservas o denuncias que justifiquen su inaplicación total o parcial–*, el Convenio 102 de la O.I.T., Norma Mínima sobre Seguridad Social, aprobado por Ley de la República N° 4636 de 29 de marzo de 1971, es de aplicación y observancia obligatoria para el Estado costarricense *(Al respecto pueden consultarse las resoluciones N°s 5261-95 de las quince horas veintisiete minutos del veintiséis*

*de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, 2001-07606 de las catorce horas con treinta y tres minutos del ocho de agosto y 2001-09734 de las catorce horas con veintitrés minutos del veintiséis de setiembre, ambas del dos mil uno, todas de la Sala Constitucional).*

Por ello aclaramos que con el presente dictamen vinculante lo que se pretende es lograr una correcta aplicación de ese instrumento internacional, especialmente en lo relativo al concepto de “residencia” en él contenido.

### CONCLUSIONES:

De conformidad con todo lo expuesto, procedemos a contestar puntualmente las interrogantes vertidas en su consulta, en los siguientes términos:

1. De conformidad con el cambio operado en el criterio vertido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución N° 2000-02091 de las 8:30 horas del 8 de marzo del 2000 *–el cual ha sido sobradamente reconocido por la jurisprudencia más reciente de la Sala Segunda–*, el concepto de “residencia” contenido en el artículo 29.1 inciso a) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) *– aprobado por Ley de la República N° 4636 de 29 de marzo de 1971–* debe interpretarse bajo la acepción dada por el propio Convenio en su artículo 1.1 inciso; es decir, como un concepto con alcance estrictamente geográfico-territorial, cual es la residencia o domicilio habitual en el territorio del país miembro.
2. Con el cambio operado en la jurisprudencia nacional, y especialmente por la enunciación expresa que hace el propio Convenio 102 de la O.I.T., en lo atinente a la definición del concepto de “residencia”, no puede interpretarse que por el solo hecho de haber cotizado o laborado por más de 20 años al amparo de un determinado régimen de pensiones y jubilaciones, surja a favor de las personas un derecho a obtener la jubilación o la pensión acorde con los requisitos establecidos por la normativa originaria, sin que modificaciones o derogaciones posteriores puedan resultarles aplicables. Recuérdese que según ha referido la propia Sala Constitucional: *“nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento, es decir, a que las reglas nunca cambien, por eso el principio de irretroactividad no impide que una vez nacida a la vida jurídica la regla que conecta el hecho con el efecto, no puede ser modificada, e incluso suprimida por una norma posterior”*. (Resolución N° 6134-98 de 26 de agosto de 1998).

3. La jurisprudencia, entendida como el conjunto de reglas generales que nacen de la reiteración de varias decisiones conformes de los más altos Tribunales Judiciales sobre una materia determinada, es un típico ejemplo de fuentes no escritas de nuestro ordenamiento jurídico (*Artículo 7° de la Ley General de la Administración Pública*), y como tal, en el ordenamiento costarricense no sólo se le reconoce expresamente la posibilidad de crear derecho, es decir, de elaborar normas de observancia obligatoria, sino que le confiere a esa fuente no escrita, el mismo rango de la norma que interpreta, integra o delimita.

Así las cosas, y partiendo del inexorable sometimiento que tiene la Administración Pública respecto de todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento (arts. 11, 13 y 158 de la Ley General citada), resulta imperativo que la Dirección Nacional de Pensiones, así como cualquier órgano u ente involucrado o encargado de resolver las gestiones relacionadas con el otorgamiento o modificación de los beneficios de distintos regímenes de pensiones o jubilaciones existentes, deba adaptar sus criterios a la jurisprudencia aludida en este dictamen, tanto de la Sala Constitucional, como de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que superaron sobradamente los criterios vertidos en la sentencia N. 6842-99, y su voto aclaratorio número 2000-0673, sobre el concepto de “residencia”.

Queda así evacuada su consulta.”

3. Que el dictamen en referencia de la Procuraduría General de la República adolece de diversas inconsistencias y contradicciones jurídicas, a saber:
  - 3.1 No es cierto como se afirma en el mismo , que existan imprecisiones en los diversos fallos de la Sala Constitucional; menos aún que haya variado su criterio o, que las distintas sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resulten antecedentes jurisprudenciales capaces de variar o calificar de írrito el criterio relacionado con el Convenio 102 de la O.I.T. en el Régimen del Magisterio Nacional.

En efecto, cita el ente representante del Estado como antecedentes, entre otros, para emitir su criterio, las referencias de la Sala Segunda, de las cuales podemos extraer:

“VI.- Por otra parte, el recurrente sostiene que debe concedérsele la jubilación, con base en lo dispuesto en el inciso a), del artículo 29, del Convenio 102, de la O.I.T. No obstante, por las razones que de seguido se exponen, tampoco con base en tal normativa, puede serle concedido el derecho que pretende. La norma que interesa, incluida dentro de la Parte V del Convenio, relativa a las Prestaciones de Vejez, establece: “1.- *La prestación mencionada en*

*el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; ...”*

En el original Voto Constitucional N° 6.842, de las 8:45 horas, del 3 de setiembre de 1.999, aclarado posteriormente, por el número 673, de las 9:48 horas, del 25 de enero del año 2.000, se interpretó esa norma, y, en especial, el término *residencia*, en el sentido del derecho a jubilarse o a pensionarse, bajo un determinado régimen de pensiones –una vez cumplidos los respectivos requisitos-, cuando se ha cotizado en ese régimen, al menos, durante un período de veinte años, sin que pueda entonces, una ley posterior, modificadora del régimen, exigir el cumplimiento de otros requisitos diferentes. En ese sentido, en el último fallo indicado, se señaló: *“Ahora bien, lo expuesto no quiere decir que la recurrente pueda jubilarse con sólo haber cumplido veinte años de servicio, sino que al tener más de veinte años de cotizar para un sistema determinado, se ha consolidado su derecho a jubilarse bajo el amparo de ese sistema, independientemente del tiempo total de servicio; aspecto que, para efectos prácticos, sólo interesaría para determinar el monto proporcional o total de la jubilación que le correspondería. Así las cosas, la Sala estima procedente aclarar la sentencia en el sentido de que los veinte años que se mencionan en la misma se refieren al tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a ese determinado régimen de pensiones, y que para obtenerla se requiere cumplir los demás requisitos que la ley, en ese tiempo aplicable, establezca”* (La negrita no está en el original). Con base en esa interpretación dada por la Sala Constitucional, esta otra Sala ha venido sosteniendo el criterio, en casos semejantes, de que tal norma no resulta aplicable, porque el Régimen de Pensiones, regulado por la Ley de Pensiones de Hacienda, N. 148, del 23 de agosto de 1.943, con las normas adicionadas por la Ley N. 7.013, del 18 de noviembre de 1.985, no cobijó al accionante por el período de veinte años, según lo dispuesto en la norma y conforme con aquella clara interpretación dada por la Sala Constitucional; sin que sea posible conferirle la interpretación dada por el recurrente, con efectos retroactivos, al tiempo servido con anterioridad; pues, en todo caso, durante la vigencia de la normativa, el actor no logró alcanzar los requisitos exigidos, por lo que no podría concedérsele la pensión reclamada. Pero, en todo caso, esa interpretación de la norma, fue variada en la sentencia, también del órgano jurisdiccional, encargado del control de constitucionalidad, número 2.091, de las 8:30 horas, del 8 de marzo del 2.000. En efecto, en este otro fallo vinculante, en lo que resulta de interés, se indicó: *“... resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza del Convenio de cita y sus alcances en relación con países que, como el nuestro, lo han suscrito y aprobado,... El Convenio que nos ocupa es el conocido*

*como “Convenio sobre la seguridad social” y es el que estipula las normas mínimas en ese campo, de acatamiento obligatorio para todos aquellos países que lo hayan suscrito y ratificado, como es el caso de Costa Rica,... Por tratarse de normativa aplicable a muchos países, cada uno con sus particularidades propias, el Convenio –como toda norma internacional- tiene una redacción que se presta para diversas interpretaciones, dada la necesidad de que sea flexible para poder aplicarse en distintas realidades sociales, de ahí que evita recurrir a concepciones estrictamente jurídicas para definir su campo de aplicación, ofreciendo a los gobiernos la posibilidad de elegir entre varias opciones... / A los efectos de ese Convenio, según el artículo 1 de la Parte I “Disposiciones Generales”, el término “**prescrito**” significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma; el término “**residencia**” significa la residencia habitual en el territorio del Miembro y el término “residente” designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro (...) Asimismo, la expresión “período de calificación” significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquiera combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.” (El subrayado no está en el original). De lo anterior se desprende que, en este nuevo fallo vigente, la interpretación del término “residencia”, al que hace referencia la norma indicada, es jurídicamente distinta a la que se le dio en los primeros fallos citados. (En ese sentido, puede consultarse la sentencia, de esta Sala, N. 413, de las 10:30 horas, del 27 de julio del año 2001). Por consiguiente, tampoco al amparo de esta otra normativa, podría concedérsele, al accionante, el beneficio especial que reclama.” (Número 2002-00197. Sala II.)*

“No le asiste el derecho que reclama al amparo del artículo 29 del Convenio 102 de la Organización internacional del trabajo -Ley 4736 de 29 de marzo de 1971-, porque el actor nunca cotizó para el fondo de Pensiones de Hacienda, sólo lo hizo para el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (ver documentos de folios 6, y 61 de los autos), ni llegó a adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Pensiones de Hacienda, por la Ley 7013 -derogada por el artículo 3 de la Ley 7268, publicada el 19 de noviembre de 1991-. Esa norma internacional, incluida dentro de la Parte V del Convenio, relativa a las Prestaciones de Vejez, en lo que interesa establece: “1.- La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; ...”. En el Voto de la Sala Constitucional N. 6842, de las 8:45 horas, del 3 de setiembre de 1999, aclarado posteriormente, por el número 673, de las 9:48 horas, del 25 de

enero del año 2000, se interpretó esa norma, y, en especial, el término *residencia, como* el derecho a jubilarse o pensionarse, bajo un determinado régimen de pensiones –una vez cumplidos los respectivos requisitos-, cuando se ha cotizado en el mismo, al menos, durante un período de veinte años, sin que pueda una ley posterior, que modifique el régimen, exigir el cumplimiento de requisitos diferentes. En ese sentido, el último fallo indicado, señaló: “Ahora bien, lo expuesto no quiere decir que la recurrente pueda jubilarse con sólo haber cumplido veinte años de servicio, **sino que al tener más de veinte años de cotizar para un sistema determinado, se ha consolidado su derecho a jubilarse bajo el amparo de ese sistema**, independientemente del tiempo total de servicio; aspecto que, para efectos prácticos, sólo interesaría para determinar el monto proporcional o total de la jubilación que le correspondería. Así las cosas, la Sala estima procedente aclarar la sentencia en el sentido de que **los veinte años que se mencionan en la misma se refieren al tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a ese determinado régimen de pensiones**, y que para obtenerla se requiere cumplir los demás requisitos que la ley, en ese tiempo aplicable, establezca” (La negrita no es del original). Basada en esa interpretación, esta Sala Segunda, ha venido sosteniendo el criterio, de que aquella norma no resulta aplicable, a quienes como el actor pudieron ingresar al régimen de Pensiones de Hacienda al amparo de la Ley 7013, por cuanto a su abrigo jamás pudo cotizarse para aquel fondo, el período de veinte años a que alude la norma conforme con aquella clara interpretación dada por la Sala Constitucional; en ese sentido esta Sala, en el considerando V del Voto 325, de las 10:40 horas del 13 de junio del 2001, expresó: “V.- Tampoco es en corresponderle la pensión reclamada, a la luz de la regulación contenida en el artículo 29 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), ni a la del criterio externado en el Voto de la Sala Constitucional N. 6842 de las 8:45 horas del 3 de septiembre de 1999, aclarado por Voto de esa misma Sala N° 673 de las 9:48 horas del 25 de enero del 2000, en cuanto hacen referencia a que, cumplidos veinte años de cotizar bajo una legislación -tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a un determinado régimen de pensiones- corresponde pensionarse al amparo de aquella, con independencia de las posteriores que la modifiquen, aún cuando llegue a cumplir con las exigencias o requisitos establecidos, tiempo después de operada la reforma, primero que todo, porque el actor nunca cotizó el término de veinte años para el Fondo de Pensiones de Hacienda, bajo la Ley 148 de 23 de agosto de 1943 o alguna sus reformas, por cuanto con anterioridad a la segunda quincena de setiembre de 1989, sólo había cotizado para el Fondo de Pensiones de Invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social -en el que sí se puede decir que adquirió derecho de permanencia por haber cotizado más de veinte años

bajo ese régimen-; y segundo, porque en este caso concreto y en asuntos como el que nos ocupa, lo que corresponde a los Tribunales de Justicia es aplicar el pronunciamiento de la Sala Constitucional, N. 1633-93, de las 14:33 horas del 13 de abril de 1993, respecto de la Ley 7013 de 18 de noviembre de 1985 –única norma en que pudo sustentar su derecho el actor, aparte de la norma presupuestaria 36 de la Ley 6963 de 30 de julio de 1984- y que es de obligado acatamiento al tenor del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual declaró inconstitucional y en consecuencia nula la Ley 7013 -por violación de normas procesales de rango constitucional y reglamentario, que viciaron la creación o formación de esa ley-, dimensionando los efectos de ese fallo, en el sentido de que sólo quedaban a salvo los derechos de aquellas personas que se hubiesen jubilado y, en consecuencia, se encontraran disfrutando de los beneficios otorgados por la Ley 7013, así como respecto de aquellas que lo hubiesen adquirido, por haber cumplido los supuestos de hecho previstos por la Ley –lo hayan o no solicitado formalmente ante la administración- mientras estuvo vigente; es decir, desde la fecha de su promulgación hasta la de su derogatoria por el artículo 3 de la Ley número 7268 -publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de noviembre de 1991-, y aún dieciocho meses después de la derogatoria de la ley. En consecuencia, sólo pueden disfrutar de los beneficios de aquella ley, quienes se hubiesen jubilado o hayan adquirido el derecho, por haber cumplido los requisitos previstos en ella, aún dieciocho meses después de su derogatoria –período de dimensionamiento de los efectos de la declaratoria de nulidad de esa normativa-, lo que no se dio en el caso que nos ocupa.”. En todo caso, aquella interpretación de la norma, fue variada por el órgano jurisdiccional, encargado del control de constitucionalidad, en el Voto N° 2091, de las 8:30 horas, del 8 de marzo del 2000. En este otro fallo, en lo que resulta de interés, se indicó: “... resulta necesario realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza del Convenio de cita y sus alcances en relación con países que, como el nuestro, lo han suscrito y aprobado,... El Convenio que nos ocupa es el conocido como “Convenio sobre la seguridad social” y es el que estipula las normas mínimas en ese campo, de acatamiento obligatorio para todos aquellos países que lo hayan suscrito y ratificado, como es el caso de Costa Rica,... Por tratarse de normativa aplicable a muchos países, cada uno con sus particularidades propias, el Convenio –como toda norma internacional- tiene una redacción que se presta para diversas interpretaciones, dada la necesidad de que sea flexible para poder aplicarse en distintas realidades sociales, de ahí que evita recurrir a concepciones estrictamente jurídicas para definir su campo de aplicación, ofreciendo a los gobiernos la posibilidad de elegir entre varias opciones... / A los efectos de ese Convenio, según el artículo 1 de la Parte I “Disposiciones Generales”, el término “**prescrito**” significa

determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma; el término “residencia” significa la residencia habitual en el territorio del Miembro y el término “residente” designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro (...) Asimismo, la expresión “período de calificación” significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquiera combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.” (El subrayado no es del original). De lo anterior se infiere, que la interpretación del término “residencia” en ese nuevo fallo, que hace referencia a la norma indicada, es jurídicamente distinta a la que se le dio en los primeros fallos citados, por ende, diferente a la que pretende el actor. (En ese sentido, pueden consultarse de esta Sala, las sentencias N. 413, de las 10:30 horas, del 27 de julio del año 2001 y 197 de las 9:10 horas del 30 de abril del 2002). En consecuencia, tampoco al amparo de esta normativa, podría concedérsele, al accionante, el beneficio que reclama. (N. 2002-00230)

- 3.2** En lo que corresponde a esos fallos, los actores pretendían que los alcances del Convenio 102 de la O.I.T. y de los Votos números 06842-99 y 00673-2000, fueran aplicables al Régimen de Hacienda; situación que precisamente también se intentó en sede constitucional por un servidor de la C.C.S.S., y que paradójicamente a lo que se afirma como un hecho en el dictamen, la Sala Constitucional en el Voto 2091-2000 determinó que no se violentaba el principio de igualdad al no aplicarse el convenio tantas veces citado en ese régimen, pues se trataba de regímenes diferentes; consagrándose de esta manera su aplicación en el Régimen del Magisterio Nacional. Asimismo, y en lo que sí expresamente se dispone como “cambio de criterio”, lo es en lo referente a la obligación de aplicarlo en los demás regímenes diferentes al del Magisterio Nacional, más no su pérdida de vigencia en éste último. Veamos lo estudiado por la Sala Constitucional sobre ese apartado:

“V.- Sobre el fondo. A la luz de las consideraciones realizadas, y con los elementos aportados al expediente por la Caja Costarricense de Seguro Social, consistente en el estudio actuarial que dio base a la reforma al artículo 6 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.) y el Diagnóstico del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, además de la convicción de que este régimen –el de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social– resulta ser diferente al analizado en la acción de inconstitucionalidad número 4492-S-92 –del Magisterio Nacional–, y por lo tanto ante circunstancias diferentes no se violenta el principio de igualdad jurídica si se da un trato diferente, la Sala, en aplicación del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que señala la no vinculatoriedad de sus precedentes para sí misma, varía el criterio externado en la sentencia 5261-95 (citada también en la número 5097-97 de las doce horas del veintinueve de agosto de mil

novecientos noventa y siete) en cuanto se determinó en ella que al haber aprobado el Convenio 102 de la OIT el Estado costarricense está obligado, en los distintos regímenes de jubilación por invalidez, a aceptar el mínimo de tres años de cotización establecido en el inciso b) de los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del mismo, y por lo tanto, que cualquier norma que viole ese mínimo de tres años para la prestación por invalidez es inconstitucional, por violación de los artículos 7 y 48 de la Constitución Política.”

- 3.3** Tampoco es cierto que el problema haya surgido debido al “desconcierto” conceptual entre “residencia” o “pertenencia” dispuesto en el Convenio. Las definiciones que simplemente reprodujera el Tribunal Constitucional en el Voto 2091-2000, en nada afectan los alcances de los Votos 06842-99 y 00673-2000, pues conforme se dispusiera en el primero de ellos, y “Por tratarse de normativa aplicable a muchos países, cada uno con sus particularidades propias, el Convenio –como toda norma internacional- tiene una redacción que se presta para diversas interpretaciones, dada la necesidad de que sea flexible para poder aplicarse en distintas realidades sociales, de ahí que evita recurrir a concepciones estrictamente jurídicas para definir su campo de aplicación, ofreciendo a los gobiernos la posibilidad de elegir entre varias opciones.”(Voto 2091-2000. S.C). Por ello podemos afirmar que la Sala Constitucional en los Votos 6842 y 00673, determinó los términos, condiciones y extensiones de ese Convenio 102 de la O.I.T. en el Régimen del Magisterio Nacional, equiparando, el término de residencia y pertenencia.
- 3.4** Lo anterior lo apuntala el hecho que algunas de las observaciones indicadas en el dictamen C-114-2003, precisamente fueron los antecedentes que sirvieron a la entonces Directora Nacional de Pensiones, MBA Elizabeth Molina Soto, para solicitar la adición y aclaración al Voto 6842-99, la cual fue razonada, así:

“La suscrita, Elizabeth Molina Soto, en autos conocida, en mi calidad de Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones y de recurrida en el presente amparo, con todo respeto solicito dentro del término legal, aclaración y adición de la parte resolutive del Voto N. 6842-99, de las 8: 45 horas del 03 de setiembre de 1999, a fin de resolver el caso de la amparada y otros similares que se tramitan en esta Dirección, en la parte que dice:

“... dejar sin efecto lo resuelto y pronunciarse nuevamente acerca de la jubilación de la recurrente...”

Esta Dirección en su oportunidad aprobó el beneficio jubilar otorgado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional a favor de la recurrente, al amparo de la Ley 7531, por haber sido presentada la solicitud con

posterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, y por haber vencido el término del dimensionamiento de la ley anterior y por ende, la expectativa de sus derechos, con base en criterios ya externados por esa honorable Sala.

Solicito respetuosamente aclarar los siguientes puntos, debido a la expectativa que en el público ha generado la presente resolución, así como el impacto que le ocasionaría a la sociedad costarricense.

Como es de conocimiento de la Sala, el Convenio 102 de la OIT, establece las normas mínimas generales en materia de Seguridad Social, que deben respetarse por los Estados signatarios en el momento en que se legisle en cada uno de ellos.

Específicamente en el inciso a) del artículo 29 del Convenio citado, establece el derecho a la jubilación:

“ a) A las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en 30 años de cotización o de empleo, o en 20 años de residencia”.

La lectura del presente artículo y el voto de la Honorable Sala Constitucional presenta a la suscrita las siguientes dudas:

a. El Convenio 102 define “residencia” como:

“ La residencia habitual en el territorio del Miembro y el término “residente” designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro.”

Por lo tanto, no queda claro el tratamiento de los veinte años de residencia a que se refiere el inciso a) del artículo 29 con la definición del mismo convenio y su relación con los veinte años de cotización a un régimen. Además de que deberíamos de consultar: ¿ Por qué la Sala habla de veinte años de cotización para adquirir el derecho a jubilarse por ese régimen, si los veinte años a que se refiere el inciso citado es de residencia?

b.- El término “podrá”, ¿debe entenderse como la facultad del legislador de determinar los períodos de cotización, de empleo, o de residencia dentro de los parámetros del convenio, como se ha venido acatando? Es preciso aclarar y diferenciar la expectativa de derecho y el derecho adquirido en materia de pensiones, que la misma Sala Constitucional ha establecido que este se verifica en el momento en que se cumpla con todos los requisitos(30 años de servicio y cotización) que establecía la ley que se deroga, e incluso dentro de un período de dimensionamiento de dieciocho meses.

c.- Con respecto a las reglas prescritas, en nuestro país estas se han establecido por la vía legislativa o dimensionado por la Sala Constitucional (Ley N° 7268 del 21 de noviembre de 1991 y 7531 de 13 de julio de 1995, así como el Voto 3933-93), determinándose los requerimientos para poderse jubilar por la diferentes leyes de este régimen.

En el caso, que se considerare que la recurrente ha adquirido el derecho a jubilarse por la Ley N. 2248, ésta establece (reglas prescritas) que para optar por la jubilación ordinaria, además de la cotización que es lo que determina el régimen, se requiere, entre otros:

Artículo 2. a) treinta años de servicio

b) veinticinco años de servicio siempre que durante 10 años consecutivos o quince alternos, si se han servido en enseñanza especial, con horario alterno o en zonas insalubres.

¿Debe considerar esta Dirección que a partir del Voto en cuestión se ha modificado el criterio sobre los derechos adquiridos que por tanto tiempo ha mantenido y regulado las pensiones que se otorgaron durante los últimos diez años, y por lo tanto a partir de este momento se debe de considerar como derecho adquirido el término de los veinte años de servicio y cotización bajo una misma ley de éste régimen, aunque no haya cumplido el resto de los requisitos dentro de los plazos fijados incluso para la misma Sala (19 de mayo de 1993 para la ley 2248 y 13 de enero de 1997 para la ley 7268)? ¿Qué ocurre con los beneficios otorgados bajo las leyes 7268 y 7531 si se modifica el criterio sobre derechos adquiridos? ¿Tendremos que modificar el beneficio jubilatorio de conformidad con los principios del voto indicado a petición de parte?

Que en la parte considerativa del voto N. 6842-99, se establece que de conformidad con el Convenio No. 102 mencionado, la accionante adquiere el derecho a su jubilación conforme a la Ley N. 2248, porque cotizó veinte años para dicho régimen.

¿Debe entenderse que debió cotizar únicamente para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bajo la ley 2248?

Esta Dirección no omite manifestar a los señores Magistrados que el Voto que respetuosamente solicito se adicione y aclare, de interpretarse en la forma tan favorable hacia todos los posibles beneficiarios de los diferentes regímenes según ha trascendido por los medios de comunicación y asociaciones de funcionarios y pensionados, en primera instancia otorgaría privilegios a un grupo pequeño, cuyo costo sería absorbido por toda la Sociedad Costarricense.

Las implicaciones fiscales y costo para la sociedad que representaría dicho fallo según ha sido interpretado, al aplicar legislación derogada y acceder a que presunciones de derecho se tengan como derechos adquiridos puede

reflejarse en tres grandes ámbitos. En primer lugar, el mayor gasto asociado, asumiendo que puede financiarse aumentando deuda interna, implicará para el fisco la necesidad de recurrir al mercado financiero a captar tales recursos, dada la magnitud de la erogación por realizar, irremediablemente provocarán que las tasas de interés locales que paga el Estado y todos los costarricenses, suban, con sus consecuentes efectos sobre la inflación, la inversión privada, el otorgamiento de créditos y el incremento en el costo de vida de todos los costarricenses, pero en particular de los más pobres. En segundo lugar, una alternativa para financiar tal gasto, es implementar reformas tributarias que disminuirían el ingreso disponible de todos los costarricenses, afectando por lo tanto, el nivel de vida de los ciudadanos. Por último, las consecuencias negativas en otras partidas de gasto y transferencia de carácter social afectarían a la sociedad, por cuanto el Gobierno se vería obligado, entre otros a reducir el financiamiento para la seguridad ciudadana, la educación y la salud.” (El destacado en nuestro).

- 3.5** Los anteriores reparos, fueron válidamente aclarados por el Tribunal Constitucional en el Voto 00673-2000, al establecer de manera diáfana lo siguiente:

“Resultando:

1. En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las veinte horas y diez minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve (visible en folios 50 a 52), la Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones solicita que se adicione y aclare la sentencia de esta Sala número 6842-99, de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre del año recién pasado. La gestionante señala que no queda claro el tratamiento de los veinte años de residencia a que se refiere el inciso a) del artículo 29 del Convenio 102 de la OIT en lo que se refiere a la residencia y su relación con los veinte años de cotización a un régimen y por qué la Sala habla de veinte años de cotización para adquirir el derecho a jubilarse por ese régimen si los veinte años a que se refiere el inciso citado es de residencia. Consulta, si con base en el contenido de ese artículo, el legislador está facultado para determinar los períodos de cotización, de empleo o de residencia dentro de los parámetros del convenio. Asimismo si esa Dirección debe considerar que a partir del voto en cuestión se ha modificado el criterio sobre los derechos adquiridos y a partir de este momento se debe estimar como derecho adquirido el término de los veinte años de servicio y cotización bajo una misma ley de este régimen, aunque no haya cumplido el resto de los requisitos dentro de los plazos fijados incluso para la misma Sala. Por otra parte señala que la parte considerativa de la sentencia cuestionada establece que la accionante adquiere el derecho a su jubilación conforme a la ley 2248 porque cotizó veinte años para dicho régimen y en ese sentido consulta si debe entenderse que debió

cotizar únicamente para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bajo la ley 2248. Finaliza indicando que el voto consultado, de interpretarse de forma tan favorable podría otorgar privilegios a un grupo pequeño cuyo costo sería absorbido por la sociedad costarricense, cuyas implicaciones fiscales son de gran magnitud.

2. En escrito visible en folios 53 y 54, se apersona el Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Golberg, para indicar que en su condición de Ministro y de ciudadano, reitera lo expresado por la Directora Nacional de Pensiones en su solicitud de adición y aclaración. Manifiesta que el dimensionamiento del fallo impugnado, no puede serlo sin el dimensionamiento del derecho sobre la realidad económica, sobre la expectativa de derecho ni de los derechos adquiridos del resto de los ciudadanos. Considera que el impacto económico que producirían los efectos de este fallo, son de gran magnitud para la sociedad costarricense y el impacto fiscal que podría ocasionar, de no variarse la interpretación que del mismo se ha hecho por parte de los medios de comunicación, sería de más de trece mil millones de colones, con las consecuencias nefastas que ello implicaría, por lo que solicita aclarar el voto en los términos solicitados por la Directora Nacional de Pensiones.
3. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

Único: La Directora Nacional de Pensiones presenta gestión de adición y aclaración del voto de la Sala número 6842-99, de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre pasado por cuanto considera que el mismo es confuso en algunos puntos, en especial en lo referente a los veinte años que se mencionan en la resolución. Al respecto es preciso indicar que tal y como se dispuso en esa sentencia, y como ha sido jurisprudencia reiterada de este Tribunal, existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación a favor de todo trabajador y, por ello, cuando se cumplen las condiciones objetivas para su disfrute, el acto mediante el cual se aprueba el beneficio no es creador del derecho sino declarativo del mismo. Asimismo antes de que a un trabajador se le autorice el disfrute de su pensión o jubilación, lo que existe es un derecho de pertenencia al régimen respectivo. Lo anterior significa que, si bien es cierto, el derecho al disfrute de la jubilación de la recurrente se declararía en el momento en que se cumplieran las condiciones objetivas para ello, existe el derecho de permanecer en el régimen para el que se contribuye, en tanto el mismo subsista y se den los presupuestos de Ley para hacerlo. En vista de que

la recurrente cotizó veinte años para el régimen de la ley 2248, según lo que afirma en el expediente la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, se consolidó el derecho a jubilarse con ese régimen y no con otro. Ello por cuanto debe tenerse en cuenta que en esta materia priva el principio del in dubio pro operario según el cual se hace indispensable aplicar el régimen que mejor le favorezca y que precisamente es aquel para el cual había cotizado durante veinte años. En este sentido fue que la Sala interpretó también el artículo 29 inciso a) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y únicamente para el caso concreto. Ahora bien, lo expuesto no quiere decir que la recurrente pueda jubilarse con sólo haber cumplido veinte años de servicio, sino que al tener más de veinte años de cotizar para un sistema determinado, se ha consolidado su derecho a jubilarse bajo el amparo de ese sistema, independientemente del tiempo total de servicio; aspecto que, para efectos prácticos, sólo interesaría para determinar el monto proporcional o total de la jubilación que le correspondería. Así las cosas, la Sala estima procedente aclarar la sentencia en el sentido de que los veinte años que se mencionan en la misma se refieren al tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a ese determinado régimen de pensiones, y que para obtenerla se requiere cumplir los demás requisitos que la ley, en ese tiempo aplicable, establezca. (Énfasis agregado)

Por tanto:

Se aclara la sentencia número 6842-99, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido que los veinte años que se mencionan en la sentencia se refieren al tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a un determinado régimen de pensiones, y que para obtenerla se requiere cumplir los demás requisitos que la ley, en ese tiempo aplicable, establezca.- “

4. Que el término residencia que contiene el numeral 29 del Convenio 102 O.I.T., alude al período de servicio y cotización practicado, en el caso particular para el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y que incorpora al patrimonio del afiliado su derecho de pertenencia.
5. Que el cumplimiento de los veinte años que otorgan el derecho de pertenencia, en nuestro caso, al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le otorga al afiliado el derecho para que su prestación económica de seguridad social, se ajuste a los parámetros establecidos para su determinación en la legislación vigente al cumplimiento de aquel mínimo.
6. Que en atención de las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia -votos 6842-99 y 0673-2000-, y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, la aplicación del Convenio 102 O.I.T. al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional,

constituyan referencia obligada para la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, POR TANTO

**SE ACUERDA:**

1. Solicitar el Dr. Abel Pacheco de la Espriella, Presidente de la República, que, por su medio, el Consejo de Gobierno, con fundamento en el artículo 29 inciso f) de la Ley General de la Administración Pública, autorice al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a apartarse del dictamen de la Procuraduría General de la República No. C- 114- 2003.
2. Solicitar el Señor Presidente de la República que, mientras se resuelve, la anterior solicitud o cualquier otra que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido interpuesta por cualquier otra entidad, no se aplique el dictamen de repetida cita.
3. Apoyar el recurso de reconsideración que, en contra del dictamen anterior, presentó ante la propia Procuraduría General de la República, la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
4. Comunicar el presente acuerdo a los Consejos Universitarios de las universidades estatales, al Lic. Ovidio Pacheco, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a CONARE, a la Junta Directiva del JUPEMA y a la Comunidad Universitaria.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 7)**

Se conoce oficio FEUNED 0301-2003 del 16 de mayo del 2003 (REF. CU-204-2003), suscrito por la Srta. Xiomara Araica, Secretaria de la Federación de Estudiantes, en el que remite la propuesta de la FEUNED para la administración de sus fondos.

Además se recibe nota FEUNED 331-2003 del 29 de mayo del 2003 (REF. CU-215-2003), suscrita por el Sr. Sergio Pineda, Secretario de Representantes Estudiantiles y Asuntos Académicos, en la que solicita oportunidad de participar en la discusión sobre el tema del presupuesto de la FEUNED.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Coordinadora de la Secretaría del Consejo Universitario coordinar con la Junta Directiva de la Federación, la fecha en que los recibirá el Consejo Universitario, para analizar lo referente a la administración del fondo de la FEUNED.

Asimismo, se invita al MBA. Víctor Aguilar, para que participe en la sesión en que se discuta este asunto.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 8)**

**CONSIDERANDO QUE:**

- ◆ La UNED como institución estatal está obligada a observar y respetar la Constitución Política, las leyes de la República, el Estatuto Orgánico y los reglamentos institucionales.
- ◆ La UNED para el cumplimiento de su misión está autorizada a realizar contrataciones por servicios profesionales o por honorarios, para ejecución de actividades no periódicas.
- ◆ La contratación por servicios profesionales o por honorarios, no establece una relación laboral entre el contratado y la Universidad.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Oficina Jurídica determinar en un plazo de un mes, qué actividades institucionales pueden ser contratadas por servicios profesionales o por honorarios.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 9)**

Se conoce dictamen de la Comisión de Desarrollo Académico, sesión 088-2003, Art. III del 4 de abril del 2003 (CU.CDA-2003-018), en respuesta al acuerdo tomado en sesión No. 1631-2003, Art. IV, inciso 4), referente a la nota del 13 de marzo del 2003, suscrita por funcionarios de las Escuelas de la Vicerrectoría Académica (Ref.:CU-100-2003), en la que presentan recurso de revocatoria con apelación subsidiaria al acuerdo tomado por el Consejo Universitario sesión No. 1624-2003, Art. I-A, referente a la reglamentación para la designación de Encargados de Cátedra y Programa. Además, se adjunta el oficio UNE-UNED 004-03 del 19 de marzo del 2003 (Ref.:CU-103-2003), suscrito por los señores Mario Alfaro, Secretario UNE-UNED; el Lic. Mario Valverde, Presidente APROFUNED, el Dr. Jonatán Morales, Presidente de APROUNED, en el que solicitan que se traslade el citado acuerdo a los Consejos de Escuela, para que sea discutido.

Además, se recibe oficio O.J.2003-154 del 30 de abril del 2003 (REF. CU-163-2003), suscrito por el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que remite el dictamen solicitado en sesión 1631-2003, Art. IV, inciso 4), referente a los escritos firmados por funcionarios de la Vicerrectoría Académica y las Organizaciones Gremiales.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Se presentó un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria al acuerdo Artículo 1 A de la Sesión 1624-2003, celebrada el 26 de febrero del 2003.
2. En su apelación los interesados solicitan una explicación detallada de las razones académicas, operativas y funcionales que fundamentaron la aprobación de dicho acuerdo.
3. El Plenario ha solicitado un dictamen a la Comisión de Desarrollo Académico.

**SE ACUERDA responder en los siguientes términos:**

**Aspectos generales:**

1. Hubo consultas a las escuelas como se demuestra más adelante. Sin embargo, se reconoce que estas consultas se hicieron durante la etapa de redacción del documento, pero no después de concluido el proceso.
2. Se reconoce que existen cátedras que por su poca matrícula requieren ser consideradas de manera excepcional en la normativa aprobada.
3. Es importante recalcar que la normativa aprobada está orientada a fortalecer el quehacer de las cátedras y los programas, con miras a lograr una mejora sustancial en su accionar, de cara a los procesos de autoevaluación, acreditación de programas y mejoramiento continuo.
4. El Consejo Universitario ha propiciado los procesos participativos de los diferentes sectores.
5. La normativa propuesta para la designación de los encargados de cátedra y encargados de programa, está inspirada en una visión de futuro, tomando en cuenta los cambios requeridos para el mejoramiento académico de la Universidad en los próximos años.
6. En caso de que una persona con jornada inferior a tiempo completo en propiedad, sea designado como encargado de cátedra o encargado de programa, el incremento de jornada que se haga, si se requiere, será de manera interina hasta que concluya su período de designación
7. Una política del Consejo Universitario ha sido impulsar el mejoramiento del personal profesional de la UNED, para lo cual ha establecido compromisos específicos con el Sistema de Estudios de Posgrado y en ese sentido, ha modificado recientemente la normativa sobre formación y capacitación.

**Aspectos específicos:**

1. En relación con el primer y tercer considerando del recurso, el cual se fundamenta en el Artículo 25 inciso k)

del Estatuto Orgánico, el Consejo Universitario manifiesta que sí hubo un proceso de consulta previo a la aprobación del acuerdo. En este sentido, informa a los apelantes que este Consejo, respetuoso de las jerarquías administrativas de la Universidad, consultó a las direcciones de las escuelas cuando se analizó en la Comisión de Desarrollo Académico el Reglamento de los consejos de escuela, en atención al acuerdo Artículo IV, inciso 3) de la sesión 057-2002, Art. III del 5 de abril del 2002, y cuando se analizó en la Comisión de Desarrollo Organizacional la contratación de los profesores tutores, en atención al acuerdo Artículo V, inciso 4) de la sesión 1523-2001, del 27 de julio del 2001. Al respecto se citan los siguientes documentos:

- a. Minuta de la sesión de la Comisión de Desarrollo Académico No. 74 Punto 3. Asunto: Visita de los Directores de las Escuelas.
  - b. Minutas de las sesiones 39-2001 y 40-2001 de la Comisión de Desarrollo Organizacional.
  - c. Oficio CUCO-2001-046 del 29 de junio, 2001, de la Comisión de Desarrollo Organizacional, dirigida a los directores de escuela, en el cual se les solicita criterios de carácter académico para la contratación de los profesores tutores, encargados de cátedra y encargados de programa.
  - d. Oficios de las escuelas ECA-103-2001, ECSH-99-2001|-105, ECEN 2001- 1043, ECE 510-2001; en atención al acuerdo de la sesión No.39-2001, Art. V del 31 de mayo del 2001 de la Comisión de Desarrollo Organizacional.
  - e. Nota del Director de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades dirigida a la Comisión de Desarrollo Académico, en atención a la solicitud de esta Comisión sobre el nombramiento de los encargados de cátedra. El resto de los Directores no respondieron.
2. El artículo al que se hace referencia en el considerando dos de la apelación, no es el indicado. Interpretamos que se refieren al artículo 35 del Reglamento del Consejo

Universitario y no del Estatuto Orgánico. Este considerando no se acepta por las razones expuestas en el punto anterior.

3. En cuanto al considerando cuatro, este Consejo Universitario aclara que siempre ha reconocido la experiencia y conocimiento de los académicos. Pero, parte de la premisa que cuando envía documentación al director de una unidad académica, éste hace las respectivas consultas al personal a su cargo.
4. Con la finalidad de no incrementar la masa salarial de la UNED, se considero conveniente establecer como uno de los requisitos para participar en la designación de los encargados de cátedra y encargados de programa, el poseer al menos  $\frac{1}{4}$  (un cuarto) de tiempo completo en propiedad, máxime que existe normativa institucional, que indica que en igualdad de condiciones tiene prioridad el funcionario interno. No obstante, si los apelantes consideran que dicha participación debe ser extensiva a otros académicos que no cumplen el requisito mencionado, la modificación correspondiente se puede incluir, de manera que los funcionarios y funcionarias con nombramientos a plazo fijo puedan participar de estos concursos. Se aclara a los apelantes que el Reglamento de Concursos prevé, que si hay inopia, se realizará el concurso mixto (externo).
5. En relación con el punto seis de la apelación, el Consejo Universitario concluye que los requisitos establecidos para la designación de los encargados de cátedra y encargados de programa no son restrictivos por las siguientes razones:
  - a. Se entiende como Cátedra las unidades básicas de cada una de las escuelas que desarrollan las actividades académicas (docencia, extensión, investigación) en torno a un campo específico del conocimiento humano. En consecuencia, un encargado de cátedra o encargado de programa debe mostrar solvencia académica para realizar las responsabilidades y funciones que corresponden a cada cargo.

- b. Lo anterior, se garantiza en la mayoría de los casos, mediante grados y títulos académicos, experiencia y producción intelectual en un campo específico. En este sentido, se justifica el requisito de Maestría y la condición de Profesional 3 o el requisito de Licenciatura y la condición de Profesional 4.
  - c. El Consejo Universitario ha venido definiendo perfiles similares para puestos del área académica, con la finalidad de que la UNED aspire a contratar profesionales con la más alta calidad académica. En este sentido, no resulta restrictiva la medida adoptada ya que es política de este Consejo Universitario elevar los requisitos de los puestos progresivamente, para que los profesionales y administrativos cuenten con la formación idónea. Esta política se hará extensiva cuando se analice las modificaciones del Estatuto Orgánico.
  - d. Los requisitos establecidos para los encargados de cátedra y encargados de programa vienen a fortalecer los procesos de autoevaluación, acreditación y mejoramiento continuo.
6. En relación con el considerando siete, en el artículo 20 inciso d) de la normativa aprobada, se establece que "en caso de los encargados de programa, el director define la terna en conjunto con los encargados de cátedra de la escuela", para evitar precisamente, la participación de personas externas a la escuela.
7. Respecto al considerando ocho, se aclara que en el artículo 20, inciso d) mencionado, no se indica que los profesores de la cátedra, convocados para participar en la designación de la terna, de acuerdo con la lista derivada del inciso c), deban tener propiedad; por dos razones fundamentalmente:
- a. El Consejo Universitario tiene conocimiento de que existen profesores tutores laborando por varios periodos académicos en forma interina.

- b. Una de las políticas del actual Rector, compartida por este Consejo Universitario, ha sido que los profesores tutores que tienen, al menos, seis periodos académicos (equivalente a dos años), de laborar de manera continua en la UNED, puedan adquirir su propiedad, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Por lo tanto, hay una interpretación equivocada por parte de los apelantes con respecto al inciso c) del artículo 20 de la normativa aprobada.

En aquellas cátedras donde no hay menos de tres profesores tutores, será el Consejo de la Escuela el que determine en forma justificada, la conformación de la terna para que se proceda luego, con lo establecido en el inciso e) modificado.

Se recuerda a los apelantes que la modificación del artículo 21, inciso c) citado prevé que las personas que participan en el concurso para ser designados como encargados de cátedra o encargados de programa, pueden laborar en cualquier dependencia de la UNED y que el reglamento de concursos establece la posibilidad de concurso mixto, en caso de inopia.

8. En relación con el considerando nueve de la apelación, se indica que ha sido política de este Consejo Universitario que cualquier profesional de la UNED participe en labores de docencia, investigación y extensión. Por lo tanto, se informa a los apelantes que estas actividades no son exclusivas para el personal en propiedad y de los encargados de cátedra o encargados de programa.
9. En cuanto al considerando diez de la apelación, si se revisa el artículo 20 de la normativa aprobada, se puede constatar que el director de escuela participa en el proceso de designación de los encargados de cátedra o encargados de programa.

Sin embargo, atendiendo el interés que se tiene de una mayor participación efectiva de los consejos de escuela, se propone modificar el artículo 20, inciso e) para que se lea de la siguiente manera:

*“e) Con base en la terna anterior, el director de escuela procederá a convocar al Consejo de*

*Escuela para que este órgano por votación secreta seleccione de la terna la persona idónea. Será designado como encargado de cátedra la persona que tenga mayoría simple de los miembros del consejo de escuela. El director de la escuela comunicará al Rector la decisión, para que con base en el artículo 28 del Estatuto Orgánico, inciso ch, se proceda a la designación correspondiente.”*

CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen de la Oficina Jurídica O.J.2003-154, que a la letra dice:

*A. Sobre el escrito fechado 13 de marzo firmado por funcionarios de Escuelas de la Vicerrectoría Académica.*

*Un grupo de funcionarios de las Escuelas de la Universidad interponen recurso de revocatoria en subsidio en contra del acuerdo de ese Consejo adoptado en la sesión No. 1624-2003, mediante el cual se definió un nuevo procedimiento para designar a los Encargados de Cátedra o de Programa.*

*Los petentes no ofrecen razones jurídicas para sustentar una eventual ilegalidad de dicho acuerdo limitándose a establecer criterios de oportunidad y conveniencia e inclusive se limitan a pedir información al Consejo Universitario.*

*No se indica en ninguna parte del escrito que a algunos de los firmantes se le esté lesionando algún derecho subjetivo o que se le esté perjudicando de cualquier manera.*

*Así las cosas al no alegarse ni demostrarse que se les esté lesionando derechos subjetivos carecen de legitimación para interponer el recurso, además de*

*que no se alegan ilegalidades que afecten al acuerdo indicado.*

*Consecuentemente recomendamos se rechace ad portar el recurso de revocatoria lo mismo que el de apelación al carecerse de la legitimación correspondiente establecida en el artículo 10.1 inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que indica que para demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública se requiere de un interés legítimo y directo en ello.*

*Los recurrentes lo que ostentan es un interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la Administración, el cual corresponde normalmente a todos los ciudadanos o a grupos en particular sin que se concrete en un sujeto determinado. (Véase sentencia de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia de las 14:40 hrs. del 29 de mayo de 1998).*

**B. Respecto a la solicitud de UNE-UNED, APROUNED y APROFUNED del 19 de marzo.**

*Los representantes de dichas asociaciones gremiales en su escrito fechado 19 de marzo se limitan a solicitar al Consejo que el acuerdo mediante el cual se acordó el nuevo procedimiento de designación de Encargados de Cátedra y Encargados de Programas, sea trasladado a los Consejos de Escuela "para que este sea discutido en todas sus dimensiones y pueda ser enriquecido con el aporte de todos".*

*Como se puede apreciar no es un recurso administrativo, ni menos aún se alega que adolece de alguna ilegalidad, por lo que es una simple solicitud de oportunidad y conveniencia que corresponde a ese Consejo acoger o no.*

2. Rechazar ad portar el recurso de revocatoria y de apelación, presentado por funcionarios de las Escuelas de la Vicerrectoría

Académica, por carecer de legitimación, según se indica en el dictamen O.J.2003-154 de la Oficina Jurídica.

3. Por razones de interés institucional, analizar el fondo de las acciones presentadas ante el Consejo Universitario y enviar a consulta de la Comunidad Universitaria, la propuesta de modificación de los incisos d) y e) del artículo 20 y los incisos b) y c) del artículo 21, del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, según se indica en la letra cursiva.

## “ARTICULO 20:

### Procedimiento:

Para designar a un Encargado de Cátedra o un Encargado de Programa se utilizará el siguiente procedimiento:

- a) El Director de la Escuela solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la recepción de documentos de los interesados en optar por el cargo. Asimismo, indicará cuáles son los requisitos, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 21 de este Reglamento.
- b) La Oficina de Recursos Humanos hará pública la solicitud y recibirá los atestados para su respectiva valoración, en el período que fije.
- c) Cumplido el plazo, la Oficina de Recursos Humanos enviará al Director de la Escuela la nómina de los que califican o la indicación de que no hay candidatos que reúnan los requisitos.
- d) El Director de la Escuela convocará a los profesores de la cátedra respectiva, para que definan una terna, de acuerdo con la lista derivada del inciso c). *En aquellas cátedras donde no hay al menos tres profesores tutores, será el Consejo de la Escuela el que determine en forma justificada, la conformación de la terna.*

*En el caso de los encargados de programa, el Director define la terna, en conjunto con los encargados de cátedra de la escuela, relacionados con el programa.*

- e) *Con base en la terna anterior, el Director de Escuela procederá a convocar al Consejo de Escuela para que este órgano por votación secreta seleccione de la terna la persona idónea. Será designado como encargado de cátedra la persona que tenga mayoría simple de los representantes de la asamblea. El Director de la Escuela comunicará al Rector la decisión para que con base el artículo 28 del Estatuto Orgánico, inciso ch) se proceda a la designación correspondiente.*

## ARTICULO 21:

### Requisitos:

La requisitos para los aspirantes a la designación de Encargado de Cátedra o Encargado de Programa son:

- a) La designación deberá recaer en un profesor que reúna los requisitos de idoneidad profesional, conforme al área de la respectiva Cátedra o Programa, previa valoración de la Oficina de Recursos Humanos.
- b) *Poseer una maestría y ser Profesional 3, o poseer licenciatura y ser profesional 4. Este requisito debe ser confirmado por la Oficina de Recursos Humanos.*

*En los casos de los profesores tutores de jornada especial y otros profesores de la escuela u otros funcionarios de la Universidad, participantes en el concurso y que aún no cuentan con dicha ubicación, la Comisión de Carrera Profesional valorará de manera prioritaria los atestados de estos funcionarios, con la finalidad de que emitan el dictamen correspondiente."*

- c) *Poseer nombramiento en alguna dependencia de la Universidad, con una jornada de al menos un ¼ de tiempo.*
- d) *El aspirante deberá presentar un Plan de Trabajo, sobre el cual se evaluará su gestión."*

4. Invitar a una sesión del Consejo Universitario a los miembros de la Comisión de Carrera Profesional para analizar la

viabilidad del artículo 21, inciso b), según la modificación que se propone en el presente acuerdo.

5. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que realice un análisis de la aplicación del Artículo 16bis del Estatuto de Personal (Incremento de jornada), en el cual se indique la justificación por la cual se ha aplicado.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 10)**

Se conoce oficio UNE-UNED 017-03 del 8 de mayo del 2003 (REF. CU-174-2003), suscrito por el Sr. Ronald Muñoz Bonilla, de la Junta Directiva del Sindicato UNE-UNED, en el que solicitan el pronunciamiento del Consejo Universitario, sobre las pensiones.

También se recibe el oficio SCI-385-2003 del 14 de mayo del 2003 (REF. CU-187-2003), suscrito por el MBA. William Vives Brenes, Presidente del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en relación con su pronunciamiento sobre el artículo 29, del Convenio 102 de la OITE.

#### **SE ACUERDA:**

Tomar nota de los oficios citados, en vista de que en la presente sesión se aprobó un pronunciamiento de este Consejo Universitario al respecto.

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 11)**

Se recibe nota Becas.143, del 22 de mayo del 2003 (REF. CU-210-2003), suscrita por el MBA. Gustavo Amador, Coordinador del Consejo Asesor de Becas y Capacitación, en la que transcribe el acuerdo tomado en sesión 544-2003, punto 3) del 15 de mayo del

2003, sobre la solicitud de ayuda económica del Sr. Héctor Brenes Soto.

**SE ACUERDA:**

Autorizar la participación del Sr. Héctor Brenes Soto, Encargado de Cátedra en la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, en el Curso Internacional de Agroecología, que se realizará en Estados Unidos, Michigan State University, del 14 al 28 de junio del 2003.

Para tal efecto, se aprueba:

- ◆ Un adelanto de viáticos de \$400 (cuatrocientos dólares), equivalentes a dos días.
- ◆ Fecha de salida del país: 13 de junio del 2003.  
Fecha de regreso al país: 29 de junio del 2003.
- ◆ Los fondos se tomarán del presupuesto correspondiente al Consejo Asesor de Becas y Capacitación.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 12)**

Se recibe nota DF 200/2003 del 22 de abril del 2003 (REF. CU-162-2003), suscrita por el MBA. Víctor Aguilar, Director Financiero, en la que presenta la propuesta para la administración presupuestaria en forma independiente a la Universidad, de la cuota de actividades estudiantiles por parte de la Federación de Estudiantes, de conformidad con lo solicitado en sesión 1600-2003, Art. IV, inciso 1).

También se conoce el oficio O.J.2003-183 del 20 de mayo del 2003 (REF. CU-199-2003), suscrito por la M.D. Alejandra Castro, Asesora Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre la propuesta presentada por la Dirección Financiera.

**SE ACUERDA:**

Invitar al MBA. Víctor Aguilar, Director Financiero, a la próxima sesión ordinaria del Consejo Universitario, a celebrarse el 6 de junio del 2003, a las 11:00 a.m., con el fin de analizar la propuesta para la administración presupuestaria de la cuota de actividades estudiantiles, por parte de la FEUNED.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 13)**

**SE ACUERDA convocar a sesión extraordinaria el miércoles 4 de junio del 2003, a las 2:00 p.m., con el fin de continuar con el análisis de los puntos incluidos en las sesiones extraordinarias.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO IV, inciso 14)**

**El Consejo Universitario lamenta el fallecimiento de la Sra. Clara Naranjo Mora, abuelita del compañero Juan Diego Delgado Vargas, funcionarios del Programa de Multimedia, y le expresa sus condolencias en estos momentos de dolor.**

**ACUERDO FIRME**

**AMSS**